

872709

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

“INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL RECURSO
DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
PROCESO PENAL FEDERAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ADELA ALVAREZ GONZÁLEZ

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Indice

Introducción	9
Capitulo 1	14
Antecedentes Historicos Del Ministerio Público Adscrito	
1.1.1.- En México.....	15
1.1.2.- Derecho Azteca.....	15
1.1.3.- Época Colonial.....	16
1.1.4.- Los Fiscales Antes De Proclamarse La Independencia.....	17
1.1.5. A Partir Del Momento En Que Se Proclama La Independencia.....	17
1.2.- Del Ministerio Público Adscrito En México	18
Capitulo 2	26
El Procedimiento Penal Federal	
2.1.- Concepto.....	26
2.2.-Etapas Del Procedimiento Penal Federal.....	28
2.2.1.- Averiguación Previa.....	29
2.2.2.- Periodo De Preinstrucción.....	34
2.2.3.-Periodo De Instrucción.....	39

2.2.4.- Juicio.....	40
2.2.5.Sentencia.....	42
2.2.5.1.- Requisitos De La Sentencia.....	43
2.2.5.2.- Clasificación De La Sentencia.....	46
2.2.5.3.- Momento En Que Causan Ejecutoria.....	47
2.2.5.4.- Efectos De La Sentencia.....	47

Capítulo 3	51
------------------	----

**Medios De Impugnación Ordinarios En Contra De La Sentencia De Primera
Instancia**

3.1.- ¿Qué Es Un Medio De Impugnación?.....	52
3.2.- Concepto De Recurso.....	53
3.2.1.- Clasificación De Los Recursos.....	54
3.3.- ¿Qué Es El Recurso De Apelación?.....	55
3.3.1.- Concepto De Apelación	55
3.3.2.- Objeto Del Recurso De Apelación.....	56
3.3.3.- Procedencia Y Efectos Del Recurso De Apelación.....	58
3.3.4.- Plazos Para Interponer El Recurso De Apelación.....	61
3.3.5.- Forma De Interponer El Recurso.....	63
3.3.6.- Los Sujetos Del Recurso.....	64

3.3.7.- El Fin Perseguido Con La Apelación.....	67
---	----

Capitulo 4	70
------------------	----

Intervención Del Ministerio Público Federal En El Recurso De Apelación

4.1.- Clasificación Del Agente Del Ministerio Público Federal.....	71
4.2.- Concepto De Agente Del Ministerio Público Federal.....	71
4.2.1.- Naturaleza Jurídica.....	71
4.2.2.- Atribuciones.....	73
4.2.3.- Ordenamientos Jurídicos.....	77
4.3.- Atribuciones Especificas De Cada Uno De Los Agentes Del Ministerio Público Federal.....	77
4.4.- Formulación De Agravios En La Apelación, Por Parte Del Agente Federal Del Ministerio Público Adscrito.....	81
4.4.1.- Como Debe Estructurar Un Agravio El Agente Federal Del Ministerio Público Adscrito.....	83
4.4.2.- Cuando Se Considera Que Una Resolución Afecta El Interes Del Agente Del Ministerio Público Adscrito.....	91
4.5.- Intervención De Las Partes En El Recurso De Apelación.....	92

Capítulo 5.....	98
-----------------	----

Relación Del Ministerio Público Federal Y El Recurso De Apelación

5.1.-Marco Legal.....	99
5.2.- Consecuencias Que Pueden Derivar De La Tramitación Del Recurso De Apelación Para Quienes Intervienen En El Proceso Penal.....	100
5.2.1.- Consecuencias Procesales Y Administrativas De La Interposición Del Recurso De Apelación En Contra De La Sentencia Condenatoria	103
5.2.1.1.- Consecuencias Procesales.....	104
5.2.1.2.- Consecuencias Administrativas.....	104
5.2.2.- Consecuencias Procesales De La Interposición Del Recurso De Apelación En Contra De La Sentencia Absolutoria.....	105
5.3.- Ventajas Jurídicas De Que Se Reglamentara La Facultad Jurídica Del Ministerio Publico Adscrito Para Apelar.....	106
5.4.- Desventajas De Que No Exista Marco Jurídico Que Reglamente La Facultad Jurídica Del Ministerio Público Adscrito Para Apelar.....	107

Conclusiones.....	112
Propuesta.....	119
Bibliografía.....	120
Anexos.....	124

DEDICATORIA

Agradezco a Dios por ser mi Creador y mi fortaleza, por lo que me ha dado tanto espiritual como materialmente.

A mis Padres por ser mi ejemplo a seguir, las personas que más admiro y respeto, por que gracias a su esfuerzo pude estudiar y culminar una carrera universitaria.

A mis hermanos por ser mis amigos incondicionales.

A mis abuelos por ser las personas más cariñosas y consentidoras del mundo.

A mi esposo y mi hijo por ser lo más preciado en mi vida.

A mis suegros por brindarme su amistad y confianza.

A mis tías por que siempre me alentaron a seguir estudiando.

Al Licenciado José Aguilar Fabela mi asesor, maestro y amigo, por su dedicación y apoyo para la culminación de la tesis.

A mi Universidad por ser el medio para lograr una de mis metas personales, que es la culminación de una carrera universitaria.

A mis compañeros de clase y amigos, Maricarmen Guízar Oseguera, Genaro Espinosa Escobar, Marvila Estrada Adame, Selene Pineda Guido y Agustín Zaragoza Pureco.

INTRODUCCIÓN

El motivo por el cual seleccionamos el presente tema de investigación es por que en la práctica, es frecuente que el Agente del Ministerio Público Federal que interviene en el proceso, interponga recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, cualquiera que sea su carácter condenatoria o absolutoria, misma que en la mayoría de los casos se confirma, generalmente por la inoperancia de los agravios planteados por el Agente del Ministerio Público Federal, ya sea que no estén bien estructurados, que no cumplan los requisitos de procedibilidad, o que en ellos se haya alegado hechos o circunstancias no probadas en autos, etc.

Lo anterior es importante si se atiende a los casos en que el recurso se hace valer en contra de una sentencia condenatoria que otorga un beneficio a favor del reo que permanece privado de la libertad, ya que entonces podrá disfrutar de ese beneficio cuando se resuelva confirmando esa determinación del A quo.

Y tratándose de una sentencia absolutoria, viola los derechos del inculpado, ya que en caso de ser procedentes los agravios señalados en dicho recurso, se ordenaría una orden de reaprehensión, ocasionándole un daño al inculpado, puesto que no se puede procesar dos veces a un individuo por el mismo delito.

El problema radica en que la Legislación Procesal Penal es omisa en establecer alguna medida o sanción para el Ministerio Público Federal que no cumpla adecuadamente con sus funciones de representante social, lo que no ocurre con los demás sujetos que intervienen en el proceso, pues prevee los casos en que el Tribunal de Apelación puede imponer alguna sanción al inferior o al defensor, ya sea de oficio o particular, que puede ser desde una corrección disciplinaria hasta su consignación ante el Ministerio Público.

Se justifica la elección del presente tema ya que el defensor particular o de oficio, se encuentra en desventaja al imponerle la ley sanciones administrativas y hasta penales en caso de no cumplir con su trabajo de defensor, y en cambio el representante social carece de restricción alguna para hacer valer tal derecho, lo que sin duda, provoca que haga un uso desmedido del mismo, afectando los intereses del inculgado.

Luego entonces, por razones de equidad, justicia y celeridad procesal, considero conveniente que se establezca alguna medida o sanción que sin limitar o restringir el derecho de apelar del Ministerio Público, sea de su conocimiento al momento de interponer el recurso y haga una adecuada expresión de agravios tomando en cuenta los requisitos para su formulación.

Seguramente que al imponer sanciones al Ministerio Público, analizara con más cuidado en que casos es necesario interponer el Recurso de Apelación, con

lo que se reduciría notablemente el porcentaje de sentencias confirmadas por el Tribunal de Alzada, ya que se abstendría de inconformarse, dando un mayor respeto al principio de celeridad y legalidad a favor del sentenciado, y además se evitaría trabajo al Tribunal de Apelación, al dejar de conocer recursos de apelación sin prosperidad jurídica.

El objetivo general que se planteo fue analizar las ventajas y desventajas jurídicas que representa la no reglamentación de la facultad para apelar del Ministerio Público y dentro de los objetivos específicos se pretende destacar que en la actualidad los agravios expresados en el Recurso de Apelación por el Agente del Ministerio Publico Federal no reúnen los requisitos necesario para su procedencia, por lo que es frecuente que se confirme la resolución impugnada, de igual forma se trata de demostrar la conveniencia de reglamentar la facultad discrecional para apelar del Ministerio Publico Federal.

Para lo cual la hipótesis se fundo en las siguientes cuestiones de importancia:

¿Qué ventajas traería la reglamentación de la facultad jurídica del Ministerio Público Adscrito para apelar en el proceso penal?

¿Es conveniente que se establezca una sanción al Ministerio Público Federal que no cumpla debidamente con sus deberes procesales, en el proceso penal federal?.

La presente tesis se realizó en base a una investigación documental, la metodología y técnica fue el análisis, síntesis y deducción de textos en relación con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El instrumento más importante fue la consulta directa de la bibliografía que se reunió para tal efecto, así como la consulta de jurisprudencias relativas a cada uno de los temas tratados en el presente trabajo.

Dentro del capitulado se encuentran los antecedentes históricos y legales del Ministerio Público en México, su denominación, evolución y estructura actual, así como el concepto y etapas del procedimiento penal, el cual concluye con la sentencia que es la resolución judicial que da pauta a que las partes se inconformen, mediante los medios de impugnación ordinarios, entre los que se encuentra el Recurso de Apelación que es el que a nuestro tema interesa, dado la problemática que existe con la facultad jurídica (discrecional) del Ministerio Público Federal para apelar, pues lo promueve a su libre arbitrio, siendo frecuente que

apele por apelar, es decir que formule agravios improcedentes o a todas luces ilegales, sin establecer la legislación procesal penal ninguna sanción en caso de que falte a sus deberes procesales, teniendo como consecuencia que haga un uso desmedido de su derecho, que exista una desigualdad procesal entre las partes que intervienen en el proceso, que no exista celeridad procesal, por retardar la ejecución de la sentencia y el cúmulo de trabajo para el Tribunal de Alzada, sabiendo de antemano que la resolución impugnada será confirmada.

Por lo que se propone se reglamente la facultad del Ministerio Público para apelar en contra de la sentencia dictada en primera instancia, por medio de una sanción en caso de que falte a sus deberes procesales.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es importante analizar la progresión histórica del Ministerio Público en México, de manera general, pero limitándonos al fuero federal, es decir sin comprender el fuero común ni el militar; atendiendo a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, puesto que de la organización de los aztecas, se desprende la fuente de las instituciones jurídicas en nuestro país.

Mencionaremos las diversas instituciones jurídicas que han surgido a través de las siguientes épocas históricas de nuestro país, empezaremos por el Derecho, Azteca, la Época Colonial, Antes de proclamarse la Independencia y A partir del momento de la proclamación de la Independencia de nuestro país.

Y de manera específica analizaremos la evolución legal que a sufrido la figura jurídica del Ministerio Público Adscrito (Fiscal) dentro del proceso penal en nuestro país, que es la que a nuestro trabajo interesa, empezando por señalar la fecha de su creación, la Autoridad de la cual emana, su fundamentación, jerarquía, atribuciones, reconocimiento, trascendencia e importancia, así como las diferentes denominaciones que ha tenido y las fechas de creación y publicación de su respectivo reglamento y leyes orgánicas.

Es importante tener conocimiento sobre sus antecedentes, ya que desempeña una función de vital importancia dentro del proceso penal, pues

representa el interés del Estado y de la Sociedad ante los Tribunales, además de fungir como Auxiliar de la Administración de la Justicia.

1.1.- EN MÉXICO.

1.1.1.- DERECHO AZTECA.

Entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino de carácter tradicional y consuetudinario, se ajustaba al régimen absolutista, adoptado por esta cultura.

El poder del monarca, se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl, quien desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoni, quien presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de Consejero del Monarca, a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario, de gran relevancia, fue el Tlatoni, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes, aunque, generalmente, la delegaba en los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

1.1. 2.- EPOCA COLONIAL.

Las instituciones del Derecho azteca, sufrieron una honda transformación al realizarse la Conquista y, poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo, trajo como consecuencias desmanes y abusos de funcionarios, particulares y también, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la investigación del delito imperaba una absoluta anarquía; autoridades civiles, militares y religiosas invadían "jurisdicciones", fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Lo anterior se pretendió remediar con la aplicación de las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos.

La investigación del delito no se encomendó a un funcionario en particular; ya que los nombramientos, siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante la compra o influencias políticas (Virreyes, Gobernadores, Capitanes generales, Corregidores, etc.).

El 9 de Octubre de 1549, a través de una Cédula Real, se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia.

También se creó la Real Audiencia, el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, cuyo personal se encargaba de la investigación de los delitos.

1.1.3.- LOS FISCALES ANTES DE PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA.

En las funciones de justicia, destaca el Fiscal, funcionario procedente del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes.

El Fiscal, en el año 1527, formó parte de la Real Audiencia, integrada entre otros funcionarios por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal; y por los oidores, quienes realizaban las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

El promotor fiscal llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre el Tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba para comunicarles la resolución del Tribunal y la fecha de celebración del auto de fe; así mismo denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

1.1.4.- A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PROCLAMÓ LA INDEPENDENCIA.

Al surgir el movimiento de la independencia, y una vez que esta fue proclamada, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la justicia: uno para el ramo civil y otro para el criminal; su designación, estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO EN MÉXICO.

La Constitución Federal de 1824 crea el Ministerio Fiscal de acuerdo con el artículo 124, concibiéndolo jerárquicamente igual que un Ministerio de la Suprema Corte de la Nación caracterizándose por su inamovilidad.

El artículo 140 de esa Constitución dice a la letra: "Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Juez letrado, un Promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta en temas de la Corte Suprema de Justicia; y de dos asociaciones según lo dispongan las Leyes".

Cuando España acepta regirse bajo un régimen constitucional (Constitución de Cádiz) ordenó que correspondiera a las Cortes fijar el número de Magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar. Esto se cumplimentó mediante decreto de 9 de octubre de 1812 que ordenó que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. El tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, en que se aceptó el Plan de Iguala, que fundamentalmente la independencia de la nueva República Mexicana, declaró que las leyes vigentes en la Nueva España continuarían rigiendo en el país independiente, en lo que no se opusieran al mencionado Plan de Iguala, y ello mientras las Cortes Mexicanas dictaran su primera Constitución Política. Es hasta la ley del 14 de febrero de 1826 cuando se ordena la intervención del llamado Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que tenga interés que defender la Federación. (Castro, 2001: 56)

En 1826 se crea la Ley que define la actuación del Ministerio Fiscal interviniendo en todas las causas criminales en que tenga interés la Federación y en los conflictos de jurisdicción, para entablar o no el recurso de competencia, siendo imperativa la presencia del Ministerio Fiscal en las visitas semanales a las cárceles.

El Decreto de 22 de mayo de 1834 regula la actividad del promotor Fiscal, adscrito al Juzgado de Distrito, nombrados como el de Circuito y con las mismas funciones.

Con la instauración del Sistema Centralista se crean las siete leyes de 1836, y en el Decreto de 23 de mayo de 1837 se incorpora un Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera los Tribunales Superiores de los Departamentos cuentan con un Fiscal.

La Ley Lares, promulgada el 6 de Diciembre de 1853 en el gobierno del General Antonio López de Santa Anna, establece el Ministerio Fiscal como Institución creada por el Poder Ejecutivo; sin ser parte, debe ser oído siempre que hubiere duda y oscuridad sobre el espíritu de la Ley. Se crea el Procurador General que representa los intereses del Estado (Poder Ejecutivo). Facultad que desaparece con las reformas hechas al artículo 102 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

El 23 de noviembre de 1855, Don Juan Álvarez, crea una iniciativa de Ley, aprobada después por Don Ignacio Comonfort, determinaba que los promotores fiscales no podían ser recusados, se les designaba en la suprema Corte de

Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito, y tiempo después por Decreto de 25 de abril de 1856 en los Juzgados de Distrito.

Siendo Presidente de la República el Benemérito de la Nación, Don Benito Juárez, el 15 de junio de 1869 promulga la Ley de Jurados. En la misma se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les denomina Representantes del Ministerio Público. No era precisamente una organización, eran autónomos independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales innovando una organización completa del Ministerio Público, facultándole la función de promover y auxiliar a la Administración de Justicia en las diversas ramas del derecho.

El 22 de mayo de 1894, se robustecen las atribuciones del Ministerio Público cuando se crea el segundo Código de Procedimientos Penales, ampliándole las atribuciones en el proceso, estableciendo sus “características” (principios) y facultades del Ministerio Público Francés, como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la Administración de Justicia.

El 30 de junio de 1891 se publica el Reglamento del Ministerio Público, siendo hasta el año de 1903, cuando el General Porfirio Díaz era presidente de la República, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, considerándolo

no como un auxiliar de la Administración de la Justicia, sino como parte en el Juicio, interviniendo en aquéllos asuntos en que se afecta al interés público y el de los incapacitados en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Nace como Institución presidida por un Procurador de Justicia.

Afirma Macedonio Uribe que “Ya en el Código de Procedimientos Penales de 1894 y en el Federal de 1908, había quedado establecido que la infracción de las Leyes Penales da lugar a una acción penal, la cual corresponde a la sociedad y se ejerce por el Ministerio Público, teniendo por objeto el castigo del delincuente, y por otra parte el artículo 2 del Código citado, en primer lugar establecía textualmente que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito, disposición ésta que concuerda con el artículo 1 y las fracciones III y IV del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el fuero común, de fecha 12 de septiembre de 1903, las cuales se establecían también textualmente que (el Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del mismo fuero), siendo sus atribuciones, entre otras, ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes y turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales es decir, ya la legislación anterior a la revolución confería al Ministerio Público todas las atribuciones propias de esa Institución, además de las que le correspondían como funcionario superior de la Policía Judicial, éstas últimas de acuerdo con los artículos del 7 al 12 del Código de 1894, sustituidos en

el año de 1903 por los (diversos) 189 al 197 de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común en el Distrito y territorios federales. (Flores, 1997: 5).

Concluida la revolución de 1917, el Constituyente de Querétaro debería incluir constitucionalmente la figura del Ministerio Público, consagrándose en los artículos 21 y 102 de la Constitución. Los Jueces habían creado como prueba plena la denominada "confesión con cargos", siendo contraria a los derechos individuales, por tal razón el Ministerio Público no ejercía verdaderamente la función. Motivo por el cual se le quita al Juez las acciones que ejercía sobre la Policía Judicial y acusador que hacía los cargos para allanar la confesión de los procesados. En resumen el titular del tribunal era Juez y parte a la vez. La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, se integró por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Ramón, Luis G. Monzón, Enrique Colunga. Una vez discutido el artículo 21 como lo proponía la Comisión Dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los Diputados Mújica, Rivera Cabrera, Machorro Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigmenio Martínez. Es de hacer notar sobre todas las demás, la opinión de José N. Macías, quien expuso la incongruencia respecto de la forma en que estaba redactando el artículo, el cual traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la Autoridad Administrativa y sólo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo por la propia Comisión para modificarlo, en una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión, además del voto particular que

expresaba las ideas del Diputado Enrique Colunga. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción propuestas por el Diputado Colunga, acabando la Asamblea por aceptarla, siendo ésta, la que actualmente conserva el citado artículo constitucional.

El constituyente también creó el artículo 102, el cual regula la dinámica del Ministerio Público.

En 1919 se promulga una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público que lo considera como una verdadera Institución que detenta el ejercicio de la acción penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929 fortifica al Ministerio Público, otorga mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones con Agentes adscritos a la delegación sustituyendo a los Comisarios, presidiéndola el Procurador de Justicia.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el cual especifica las funciones del Ministerio Público en la averiguación previa y en el proceso.

En 1974 se crea una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la cual sustituye a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de noviembre de

1955. concibiéndose con esa denominación, hasta el 12 de Diciembre de 1983, publicándose en el Diario Oficial de esa fecha, es cuando se cambia el nombre de éste ordenamiento legal, nombrándola como lo conocemos actualmente que los es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El 10 de Mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la federación la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contando con 66 preceptos jurídicos. El contenido actual es:

- a) Capítulo I, del artículo 1 al 13 "Atribuciones";
- b) Capítulo II, Sección Primera y Segunda, del numeral 14 al 49 "Bases de organización";
- c) Capítulo III. del artículo 50 al 66 "Disposiciones Generales."

De lo señalado anteriormente se concluye que la figura del Ministerio Público en nuestro país apareció desde épocas remotas, por la necesidad que surge al vivir en sociedad, de preservar la convivencia en armonía, paz y respeto hacia los demás, con diversas denominaciones según la época y el sistema legal adoptado, en el derecho azteca era comparado con el Cihuacoatl, el Hueytlatoni y el Tlatoni quienes desempeñaban algunas de las funciones propias del Ministerio Público en la actualidad; en la época colonial imperaba una absoluta anarquía, ya que en la investigación del delito intervenían diferentes autoridades como: civiles, militares y religiosas, aunque posteriormente a través de la Cédula

Real se seleccionara a los "indios" para que ocuparan los puestos de jueces, regidores, alguaciles, y demás servidores públicos; antes de proclamarse la independencia se adopto el régimen español, instituyendo la figura del Fiscal y los oidores quienes se equiparaban a esta figura; y a partir del momento de la proclamación de la independencia de nuestro país, se reconoce la existencia del Fiscal, uno para el ramo civil y otro para el criminal, quienes eran designados por el Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, con una duración de cuatro años.

Como vemos los antecedentes legales del Ministerio Público Adscrito son innumerables, ya que con cada constitución, ley o decreto promulgado sufrió una modificación considerable, teniendo como consecuencia su actual organización, estructura, funcionamiento y atribuciones establecidas en los ordenamientos jurídicos que regulan su existencia.

CAPITULO 2

EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

Una vez tratados en el capítulo anterior los antecedentes históricos del Ministerio Público de manera general y en específico los antecedentes legales del Ministerio Público Adscrito en México, nos corresponde estudiar el concepto del procedimiento penal federal emitido por varios autores, mencionando las etapas que lo conforman, en que consisten, con que acto procesal inicia y termina dicha etapa, su fundamento legal, así como una breve explicación de cada una de ellas, referente a la función que realiza cada una de las partes que interviene en dicho procedimiento y su importancia dentro del proceso.

2.1.- CONCEPTO.

El procedimiento penal federal ha sido considerado como un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso (Díaz de León, 1989: 1768).

Al respecto, Manuel Rivera Silva (Rivera, 1994:5) define el procedimiento penal de la siguiente manera:

“Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.

Por otra parte, conforme al criterio sustentado por Tomás Jofre, (Fuentes, 1991: 4) el Procedimiento Penal es:

“... una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez Natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Colín Sánchez (Díaz de León, 1989: 1144) explica que el Procedimiento Penal:

“... es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto”.

Por último, Juan José González Bustamante, (González, 1997: 7) manifiesta que:

“el Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener como conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investigan, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal.”

Lo anterior lleva a concluir que el procedimiento penal es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y relacionadas entre sí que se desarrollan y ejecutan con la finalidad de determinar si el hecho de que se trate puede ser calificado como delito y sancionado en la forma establecida.

2.2 - ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

El procedimiento penal federal se divide en las siguientes etapas: Averiguación previa, período de preinstrucción, período de instrucción, juicio y sentencia.

2.2.1.-AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. (Colin, 1998: 311).

Es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 113-133 del Código Federal de Procedimientos Penales (UNAM, 1993: 2570).

Por disposición del Artículo 21 y 102 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos en materia federal incumbe al Ministerio Público Federal y a la Policía Judicial, denominados actualmente Agentes del Ministerio Público de la Federación y Agentes Federales de la Investigación.

Esta etapa se inicia con la denuncia o querrela cuando se hace valer a instancia de parte y de oficio cuando se da aviso del delito, procediendo a realizar una certificación o constancia de hechos.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona incluyendo las Autoridades cuando sea de oficio y tengan conocimiento del delito, de conformidad al Artículo 115 y 116 de Código Federal de Procedimientos Penales.

La querrela puede ser presentada por el que resulte afectado por la comisión del delito, cuando se trate de un menor de edad lo hará mediante su tutor, padre o curador y si es una persona moral mediante su representante legal acreditando su personería con un poder notarial para ese efecto.

La denuncia o querrela puede presentarse por escrito debiendo ir acompañada de su respectiva ratificación o por comparecencia.

A la presentación de la denuncia o querrela recae el auto de inicio mediante el cual se recibe la misma y se tiene por iniciada la averiguación previa, ordenándose la práctica de las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de resolver la indagatoria.

La Averiguación previa termina con el ejercicio de la acción penal, que es la consignación ante los Tribunales Federales, la suspensión o el archivo.

La consignación puede ser de dos formas: con o sin detenido.

a).- La consignación con detenido, es cuando se encuentran acreditados en la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que el indiciado este detenido, que haya sido detenido en flagrancia, cuasi flagrancia o se haya ordenado su detención y que el delito que se le imputa no tenga señalada pena alternativa, por lo que el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional al inculpado.

b).- La consignación sin detenido, es cuando se encuentren acreditados en la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además el indiciado se encuentra sustraído de la acción de la justicia, por lo que el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, procediendo a

solicitar una orden de comparecencia u orden de aprehensión según lo que proceda.

Requisitos que se deben llenar para que un Juez dicte una orden de comparecencia y su fundamento.

I.- Que existe denuncia o querrela;

II.- Que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena no privativa de la libertad o que siéndolo no exceda de dos años o que se trate de pena alternativa;

III.- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal;

IV- Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado; y

V.- Que la solicitud la haga el Agente del Ministerio Público.

Su fundamento lo encontramos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 135 segundo párrafo y 157 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Requisitos que se deben llenar para que un Juez dicte una orden de aprehensión y su fundamento.

I.- Que existe denuncia o querrela;

II.- Que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal;

III.- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal;

IV.- Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado;

V.-Que haya sido detenido en flagrancia o cuasi flagrancia; y

VI.- Que la solicitud la haga el Agente del Ministerio Público.

Su fundamento lo encontramos en el Artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 193, 193 bis, 194 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se archivara, cuando no existan datos suficientes que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y se notificara de manera personal al ofendido.

Casos en que procede el Archivo y su fundamento.

Art. 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.- El Ministerio público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido penalmente, en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Se suspenderá, cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales, pero con posterioridad pueden allegarse datos para proseguir la averiguación, por lo que se ordenara a la policía ministerial que continué con las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Casos en que se procede a la suspensión y fundamento.

Artículo 468, 469, 470, 471 y 472 del Código Federal de Procedimientos Penales.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los siguientes casos:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído de la acción de la justicia;

II.- Cuando se advirtiere que se esta en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del Artículo 113;

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV.-Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:

a) Que aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c) Que se desconozca quien es el responsable del delito;

V.- Y en los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

2.2.2.-PERÍODO DE PREINSTRUCCIÓN.

Una vez que el Juez de Distrito recibe la consignación del inculpado, dictara el auto de radicación de proceso a fin de registrarlo y darle número correspondiente, posteriormente procederá a lo siguiente según el caso:

Cuando es con detenido, el juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a derecho o no; en el primer caso ratificará la detención, señalando fecha para tomar la declaración preparatoria del inculpado, debiendo notificar al Agente del Ministerio Público y a su Defensor; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley. (De acuerdo al Artículo 134 párrafo quinto del Código Federal de Procedimientos Penales).

Cuando es sin detenido, el Tribunal ante el cual se ejercita la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo cuando se trate de delitos graves se radicará de inmediato y ordenará o negará la orden de aprehensión o cateos solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas

siguientes contadas a partir del momento de la radicación. Y en los demás casos el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateos solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes a partir del día de radicación. (De acuerdo al Artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Debiendo notificar las respectivas ordenes al Fiscal Adscrito y al Director de control de procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia, a efecto de que la ejecute la policía ministerial y el Ministerio Público lo ponga a disposición del Juez, para que sea cumplimentada por el Fiscal Adscrito.

Si dentro de los plazos indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Y si el juez niega la orden solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos del 16 constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, se regresará el expediente al Ministerio Público para efecto de que pueda inconformarse, interponiendo el Recurso de Apelación.

La declaración preparatoria del inculpado deberá rendirse en el local del Juzgado teniendo acceso el público en general, el inculpado no esta obligado a declarar, por lo que puede o no hacerlo, en caso de hacerlo se le apercibe para que se conduzca con la verdad, debiendo estar presentes el Juez quien la preside, el Secretario, el Ministerio Público, el Defensor y el Inculpado, dicha declaración

comienza con las generales del mismo y demás circunstancias personales, se le harán saber sus derechos y garantías (Artículo 20 constitucional y 399 código citado), así como en que consiste la denuncia o querrela en su contra, sus acusadores, testigos y pruebas ofrecidas, por último el juez lo interrogará sobre su participación en los hechos, pudiendo interrogarlo también el Ministerio Público y el Defensor, cuyas preguntas se harán a través del Secretario.

La declaración preparatoria concluye con la lectura de la misma, dentro de la misma o a su término el Inculcado o su Defensor podrán solicitar la duplicidad del término constitucional, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que el Juzgador tomara en consideración al resolver la situación jurídica del inculcado.

Dicha duplicidad se deberá notificar al Inculcado, Defensor, Fiscal Adscrito y al Director del Centro de Readaptación Social.

Etapa en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar., de acuerdo a los Artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Penales. (UNAM, 1993: 2571).

Esta etapa comprende desde que se consigna hasta el auto que determina la situación jurídica del inculcado, que pueden ser los siguientes: Auto de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley y de formal prisión.

Auto de sujeción a proceso.- Es la resolución dictada por el juez, para los delito que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina

el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad (Artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Los requisitos a que esta sujeta dicha resolución son los mismos que para el auto de formal prisión, así como también, sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, por la prohibición constitucional para restringir la libertad cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

El auto de formal prisión es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de 72 horas o en su caso 144 horas, por estar comprobados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculcado siempre que se trate de un delito grave, es decir que tenga pena privativa de la libertad, que preceda denuncia, acusación o querrela y que la solicite el Ministerio Público.

El auto de formal prisión contendrá necesariamente requisitos medulares y formales.

Los primeros están previstos en el Artículo 19 constitucional y son los siguientes: que estén comprobados los elementos del tipo penal, así como los datos de la probable responsabilidad del procesado (requiere solamente la presunción) y que el cuerpo del delito este plenamente comprobado.

Los segundos están establecidos en el Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de la libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior este demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no este plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, es la resolución dictada por el juez al vencer el término de 72 horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad del inculcado, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, produciendo los efectos de una sentencia absolutoria.

Sin embargo, si el Agente del Ministerio Público, posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decreto dicho auto, realizara la instancia correspondiente para la reaprehensión del supuesto autor del delito y ya ejecutada se observe lo dispuesto en el artículo 19 y 20 constitucionales.

El juez al resolver la situación jurídica del inculpado podrá cambiar la denominación del delito, fundando y motivando debidamente su resolución, además tiene la obligación de notificar el auto correspondiente a las partes.

Cuando dicte auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, deberá notificar al Ministerio Público, al Inculpado y el Defensor, a efecto de que conozcan la situación jurídica del inculpado, además en el segundo se notifica al Director del Cerezo a fin de que lo ponga en libertad.

En tratándose del auto de formal prisión se notificara al Fiscal Adscrito, al Procesado o su Defensor y al Director del Cerezo dentro de las 3 horas siguientes, a fin de que conozca la situación jurídica del inculpado, pues de lo contrario, lo pondrá en libertad, presumiendo su inocencia.

2.2.3.-PERÍODO DE INSTRUCCIÓN.

Una vez que el juez ha dictado el auto correspondiente se abre este periodo. Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, de conformidad a lo establecido en los Artículos 142-152 del Código Federal de Procedimientos Penales. (UNAM, 1993: 2571).

Inicia con el auto motivado de sujeción a proceso o auto de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. Se tienen 3 días para que las partes informen si existen más pruebas que ofrecer para su admisión y desahogo.

Se considera que la etapa de instrucción principia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, resolución judicial que abre una primera etapa,

misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las partes promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez, en la instancia podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por 10 días más, y se declara cerrada la instrucción, cuando se resuelva que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, que hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o que las partes hubieran renunciado a ellos" (Colín, 1998: 360).

2.2.4.-JUICIO.

Se inicia en cuanto el juez expide el auto por el cual se declara cerrada la instrucción, es decir, cuando considera que se han reunido los elementos necesarios que constituyen el objeto del proceso, de conformidad con los Artículos 291-297 y 305-307 del Código Federal de Procedimientos Penales. (UNAM, 1993: 2571).

Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días para que formule sus conclusiones por escrito.

El auto de conclusiones formuladas por el Ministerio Público Adscrito, consiste en una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; proponiendo las cuestiones de derecho que se presenten, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. En las que deberá precisar si hay o

no lugar a la acusación, es decir si las conclusiones tienen el carácter de acusatorio o de absolutorio.

En el primer caso, fijara en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitara la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño o perjuicio y citara las leyes o jurisprudencias aplicables al caso en concreto. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida.

En el segundo caso el Juez de la causa las enviara al Procurador General de la República o Subprocurador correspondiente para que dentro del término de 10 días resuelva si se modificaran o confirmaran dichas conclusiones no acusatorias.

Si transcurrido este plazo no recibe respuesta, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Estas conclusiones no acusatorias tendrán como efecto la absolución del inculpado y la restitución de su libertad.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concreticen la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose esta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Se dará vista al defensor o acusado de todo el proceso para que dentro del término de 10 días conteste el escrito de acusación y formule las conclusiones

que sean procedentes. En caso de que no formulen sus conclusiones en el plazo establecido se tendrán por reproducidas las de inculpabilidad.

El día en que se presenten dichas conclusiones o en que se tengan reproducidas las de inculpabilidad, se citará a la Audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes, produciendo los efectos de citación para sentencia, con lo cual se concluye esta etapa.

2.2.5.-SENTENCIA.

Una vez agotadas las anteriores etapas, la última es la sentencia, que se puede definir como, la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, lo que significa la terminación normal del proceso (Diccionario Jurídico Mexicano, 1993: 2571).

Esta etapa inicia en el momento en que se cita a audiencia de vista, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al momento en que se presenten las conclusiones de las partes o que por no haberlas presentado dentro del término concedido se tengan formuladas las de inculpabilidad.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia de juicio, el Juez, el Ministerio Público y la Defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuera necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubiesen sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente en que se notifique el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de leer los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso con lo que terminará

la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a una nueva audiencia por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a una nueva audiencia, no procede recurso alguno.

— Cuando las conclusiones sean acusatorias, la sentencia se dictara en la misma audiencia o dentro los cinco días siguientes a esta.

Cuando se trate de conclusiones no acusatorias, se suspenderá la audiencia hasta en tanto el Procurador General de la República o el Subprocurador correspondiente emitan dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibieron el proceso, su resolución ya sea confirmando o modificando esas resoluciones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas (De acuerdo a los Articulo 305-307 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Dicha sentencia podrá ser impugnada por cualquiera de las partes que intervinieron dentro del proceso.

Si alguna de las partes apela, dicha sentencia no causa ejecutoria hasta que se resuelva dicha instancia, de lo cual se va hablar en el próximo capítulo.

2.2.5.1.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Los requisitos de la sentencia se dividen: requisitos de forma y de fondo.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos. Artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Requisitos de forma:

La sentencia penal, reviste una forma determinada, también esta sujeta a formalidades. Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, el idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Respecto a la forma o manifestación extrínseca, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las

leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción.

Requisitos de fondo:

Contendrá las siguientes partes prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.

En el prefacio, se expresan, los datos necesarios para identificarla como son: la fecha y lugar en donde se dicte, el juez que la pronuncie, número del expediente, nombre y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, etc.

Los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales: como la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, el desahogo de las pruebas, etc.

Es el extracto de los hechos conducentes, el antecedente necesario para los considerandos y puntos resolutive de la sentencia, para así poder concluir: si existe tipicidad o atipicidad, culpabilidad o inculpabilidad, una causa de justificación o cualquier otra eximente, etc.

Los considerandos son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos. Con su correspondiente razonamiento y fundamentación legal, garantizan la ausencia de arbitrariedad en la sentencia y facilitan la reparación de los errores en que pudiera incurrir el juez.

La parte decisoria es aquella en la que de forma escrita se expresan los puntos conclusorios a que se llegue, señalándose de forma ordenada y concreta.

(Colin, 1998: 586).

2.2.5.2.- CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Las sentencias son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

La primera es aquella resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado. (UNAM, 1993: 2891).

Para dictarla es necesario que se encuentren acreditados los elementos del tipo penal por el cual se acusa y la responsabilidad penal del acusado.

Y la segunda es aquella resolución final del proceso por la cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad en relación con los hechos que le habían sido imputados (UNAM, 1993: 2891).

Existen tres supuestos para que se dicte:

- Se dicta en caso de duda sobre la existencia del delito o responsabilidad del acusado, porque en el proceso obren pruebas opuestas igualmente apreciables, el Juez esta obligado a absolver. Art. 348 del Código de Procedimientos Penales.

- Cuando no se hayan acreditados los elementos del tipo penal; y

- Cuando no se encuentre acreditada la plena responsabilidad del procesado.

Las sentencias en materia penal se consideran definitivas cuando resuelven el proceso, teniendo como requisito que se dicte el auto correspondiente, el cual esta condicionado a la preclusión del derecho de impugnación y ejecutoriadas cuando no admiten recurso alguno.

2.2.5.3- - MOMENTO EN QUE CAUSAN EJECUTORIA.

Se consideran sentencias irrevocables, aquellas que causen ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. Art. 360 del Código Federal de Procedimientos Penales.

-Causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias dictadas por los jueces municipales y las de segunda instancia. Art. 356 Código de Procedimientos Penales.

-Causan ejecutoria por declaración judicial.

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

2.2.5.4.-.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia, produce diversos efectos sustanciales, según sea condenatoria o absolutoria, y efectos formales en ambos casos.

Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria. Estos, repercuten en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal.

a).- En relación con el procedimiento. Son los siguientes: termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del "recurso" correspondiente; o bien, la sentencia adquiere el carácter de "autoridad de cosa juzgada". Por último como consecuencia de lo indicado, se produce la ejecución de las sanciones.

b).- En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Se traducen en: deberes para el juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y el defensor, derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares.

Para el juez, son deberes ineludibles: notificar la sentencia; ordenar la publicación especial de la sentencia cuando se trate de ciertos delitos (injurias, difamación y calumnias) y previa satisfacción de ciertos requisitos legales, cuyo objeto es hacer del conocimiento de la generalidad de las personas el resultado del proceso, a fin de reivindicar al procesado injustamente ante la colectividad, consiste en la inserción total o parcial de la sentencia, en uno o dos periódicos de la localidad o de alguna otra entidad; conceder la libertad bajo caución cuando proceda; amonestar al autor del delito, y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria.- Son los relacionados con el procedimiento, los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes y algunos terceros.

a).- En cuanto al procedimiento: Son los siguientes:
PRIMERO. La negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a:

1) La falta de pruebas; 2) Deficiencia de éstas; 3) Existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del juzgador; 4) Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado; etc.

SEGUNDO. Termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las "partes", que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

b).- En cuanto a los sujetos de la relación procesal.- Son todos los que señalé para esta clase de resoluciones.

Efectos formales de la sentencia.- La sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.

De lo anteriormente expuesto concluyo que el procedimiento penal es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y relacionadas entre si que se desarrollan y ejecutan con la finalidad de determinar si el hecho de que se trate puede ser calificado como delito y sancionado en la forma establecida.

El cual se encuentra conformado por cinco etapas que son las siguientes: Averiguación Previa, Período de Pre-instrucción, Período de Instrucción, Juicio y Sentencia.

La sentencia es la resolución judicial que tiene como fin resolver el fondo del litigio, poniendo fin al proceso así como obtener la verdad histórica de los hechos.

Para ser considerada legal debe reunir ciertos requisitos tanto de forma como de fondo como son: constar por escrito, debe ser redactada de forma clara, precisa y congruente, estar fundada y motivada, contener las formalidades señaladas en el Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, etc.

Se clasifica en dos tipos: condenatoria o absolutoria.

Causan ejecutoria en dos momentos: por ministerio de ley o por declaración judicial.

La cual puede ser impugnada por alguna de las partes que intervinieron en el proceso por considerarla ilegal o porque afecte a sus intereses, interponiendo alguno de los medios de defensa establecidos en la ley adjetiva, de los cuales hablaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO 3

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez desarrollado el procedimiento penal federal, analizando cada una de sus etapas, el cual concluye con la sentencia, la cual esta sujeta a la impugnación de las partes que intervinieron en el proceso, procederemos a analizar que es un medio de impugnación, el concepto de recurso en el proceso penal federal en contra de la sentencia emitida por un juez, haciendo referencia al concepto dado por varios autores, mencionaremos la clasificación de los recursos establecida en el Código Federal de Procedimientos Penales y posteriormente estudiaremos a fondo el recurso de apelación que es el que a nuestro tema interesa, empezando por mencionar el concepto, el objeto que se persigue al interponerlo, su procedencia y los efectos que produce, los plazos para interponerlo y cuando es procedente su ampliación, la forma de interponerlo (requisitos), los sujetos que tienen derecho a apelar, y su finalidad.

3.- ¿QUÉ ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN?

Son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. (UNAM, 1993:2105).

Los medios de impugnación se clasifican en tres sectores: remedios procesales (Medios que pretenden la corrección de actos y resoluciones judiciales ante el juez que los dictó. Por ejemplo: aclaración de sentencia, revocación), recursos (Sector más importante, está constituido por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas en el procedimiento y en las resoluciones judiciales respectivas. Por ejemplo: la apelación, la revisión, queja, etc.) y procesos impugnativos (Aquellos mediante los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa. Por ejemplo: juicio seguido ante los tribunales administrativos TFF y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F.) (UNAM, 1993: 2105).

El medio de impugnación es el genero y los recursos la especie.

3.1.- CONCEPTO DE RECURSO.

El jurista argentino, Hugo Alsina (Alvarado, 1999:27) define a los recursos, como "los medios que la ley concede a los particulares para obtener, que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".

El jurista, James Goldschmit (Alvarado, 1999:27) expresa: "Recursos, son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar un resolución judicial que no es formalmente, ante un tribunal superior, y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma".

Los antiguos profesores, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, aportan lo siguiente: "Los recursos, son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales pero no los únicos" (Alvarado,1999:28).

El jurista Javier Alvarado Duran, al respecto dice: "El recurso, es un medio de impugnación, que la ley concede a las partes legitimadas, cuando son afectadas por una resolución judicial, para acudir nuevamente ante el Juez A quo ó Ad quem, a examinar según el caso, para determinar si se revoca, modifica o se confirma". (Alvarado, 1999: 28)

Así tenemos que los recursos son los medios de impugnación que establece la ley adjetiva a favor de las partes que intervienen en el proceso o con algún interés en el mismo, para combatir las determinaciones de la autoridad judicial que les causen alguna afectación en sus derechos.

3.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y queja.

El recurso de revocación procede contra aquellos autos respecto de los cuales no procede el recurso de apelación, y tiene por objeto que el Tribunal que lo dictó lo anule o modifique.

La denegada apelación procede cuando se niega la admisión de la apelación con el juez natural, o cuando admitida, se considere que no procede en el efecto en que lo fue.

La queja procede contra las conductas omisas de los jueces en el dictado de sus resoluciones.

En el siguiente subtema analizaremos el recurso de apelación que es el que a nuestro estudio interesa.

3.3.- ¿QUÉ ES EL RECURSO DE APELACIÓN?

Es el medio de impugnación a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones de procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos grandes de nulidad del mismo. (UNAM, 1993: 2703).

3.3.1.- CONCEPTO DE APELACIÓN.

La palabra apelación proviene del latín appellare que significa llamar, llamar a alguien para pedirle alguna cosa. (Díaz de León, 1989: 1144)

Para el derecho procesal, la apelación es un recurso ordinario a través del cual una de las partes o ambas, impugnan una resolución del Juez A quo, con la finalidad de que sea sometida a un nuevo examen por el tribunal de segundo grado, quien debe resolver confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada. (Rivera, 1994: 58)

En el Diccionario Jurídico Mexicano se subraya que “La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicita al Tribunal de segundo grado (Tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de primera Instancia (Juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque” (Alvarado, 1989: 28)

3.3.2.- EL OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El objeto del recurso de apelación consiste en que el tribunal de alzada revise la resolución recurrida y determine si en ella no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, o cualquier otra violación que afecte los intereses de la parte que lo interpone.

El artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios regulares de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

JURISPRUDENCIA.

Al respecto existe la tesis de jurisprudencia que se invoca.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XLIV

Página: 31

APELACIÓN, OBJETO DEL RECURSO DE. Ante la manifestación del defensor de oficio de no tener agravios que exponer, la autoridad responsable (tribunal de apelación), estaba obligada a hacer un examen de los hechos y de las pruebas aportadas para precisar si el inferior había aplicado exactamente la ley, si no había violado los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si, por último, había o no alterado los hechos, puesto que tales cuestiones constituyen el objeto del recurso de apelación, según lo declara el artículo 363 del código procesal en materia federal. En tal virtud, es procedente el otorgamiento del amparo solicitado para el único efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la cual, previo estudio de las cuestiones que constituyen el objeto del recurso, a la luz de las constancias de autos, resuelva si es o no de confirmarse el fallo de primera instancia.

Amparo directo 5427/60. José Camarillo Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

3.3.3.- PROCEDENCIA Y EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En atención a la hipótesis que se trata de demostrar en el presente trabajo, debe decirse que el recurso de apelación que se hace valer en contra de sentencias definitivas que impongan alguna pena de prisión, procede en ambos efectos, en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, en el efecto suspensivo, ya que impide el cumplimiento o ejecución de la resolución impugnada.

Existen otros casos de procedencia del recurso de apelación, los cuales se encuentran previstos en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, y proceden en el efecto devolutivo, es decir, no suspenden el curso del procedimiento, y son los siguientes:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

III bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelven algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;

VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX. Las demás resoluciones que señala la ley".

JURISPRUDENCIA.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: XII.4o.1 P

Página: 1413

PRECLUSIÓN, FIGURA DE LA. SURGE CUANDO EL QUEJOSO NO SE INCONFORMA EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA, EN LA FORMA Y DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De conformidad con los artículos 367, fracción IV y 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, son apelables en el efecto devolutivo, aquellos autos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba, y tal medio de impugnación podrá interponerse en el acto de la notificación, por escrito o comparecencia dentro de los tres días siguientes. Ahora bien, de acuerdo con el precepto citado en primer término, el auto que declara la deserción de pruebas testimoniales, es de los que pueden ser recurridos en la apelación; luego, si el agraviado no hace uso de ese medio de defensa dentro del término legal establecido, se actualiza la figura de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo en el momento procesal oportuno, pierde el derecho de realizarlo con posterioridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2000. 17 de abril de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretaria: Ana Beatriz Urías Armenta.

3.3.4.- PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Un recurso es oportuno, cuando se interpone dentro del término legal establecido por el legislador.

Un recurso es extemporáneo, cuando se interpone fuera del término establecido por el legislador.

Respecto al término que las partes tienen para interponer éste recurso, los artículos 368 y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen:

“Artículo 368.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o por comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiera contra un auto.

"Artículo 369.- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

"La omisión de este requisito surte efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el Tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos".

JURISPRUDENCIA.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: XXIII.1 P

Página: 490

APELACIÓN EN MATERIA PENAL FEDERAL, REQUISITO PARA QUE OPERE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, basta que al momento en que se notifique al procesado la sentencia dictada en su contra en primera instancia, se omita hacerle saber el término que establece la ley para la

interposición del recurso de apelación, para que el mismo se duplique, independientemente de que el citado medio de defensa lo interponga el reo por sí o por conducto de su defensor y la resolución de primera instancia le haya sido notificada también a este último.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 790/95. Juan Pablo Barbosa Rodríguez. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

3.3.5.- FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.

Puede interponerse de palabra o por escrito (Artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales), sin que se exija ninguna formalidad especial. Recuérdese, que bastará la simple manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente de quien tenga derecho a apelar, para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso.

3.3.6.- LOS SUJETOS DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen derecho a apelar:

a). El Ministerio Público.

b). El inculpado y su defensor.

C. El ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos como coadyuvantes el Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Existe una excepción a ésta clasificación, que consiste en que el recurso de apelación puede ser interpuesto por un tercero extraño al proceso, cuando la resolución le afecte sus intereses particulares.

JURISPRUDENCIA.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVI

Página: 772

RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA PENAL. El artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, claramente determina quiénes

pueden interponer el recurso de apelación, o sean: el Ministerio Público, el acusado y el defensor; y si el quejoso es un tercero extraño al proceso de que emana el acto reclamado, es manifiesto que no tenía a su disposición el recurso de apelación y, por lo tanto, el Juez de Distrito hizo incorrecta aplicación del artículo 361 ya citado, al sobreseer con fundamento en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo penal en revisión 4233/50. Flores Benítez Arturo. 21 de octubre de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

JURISPRUDENCIA.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: III.1o.P.23 P

Página: 1083

TERCEROS EXTRAÑOS. PUEDEN AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, CUANDO SE VEAN AFECTADOS SUS INTERESES, AUNQUE NO SEAN PARTE EN EL PROCESO PENAL. Si los terceros extraños comparecieron al proceso penal para hacer valer sus

defensas como terceros extraños, y para ello tramitaron un incidente no especificado, en el que obtuvieron una resolución desfavorable a su petición; como parte en esa incidencia, tienen oportunidad de defensa promoviendo el recurso de apelación, ya que si bien el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que únicamente lo pueden promover el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, o sea, las partes de una relación jurídico-procesal principal, como lo es el proceso penal, lo cierto es que las propias actuaciones del incidente en el que se dictó sentencia contraria a los intereses de los quejosos, los legitima para apelar, ya que todo el que sufre un agravio en sus intereses como consecuencia de un acto de autoridad, está capacitado para actuar en contra de ella, haciendo valer los recursos ordinarios aunque el citado precepto legal no cite a las partes de la relación accesoria o incidental, porque ante tal omisión, debe atenderse a lo dispuesto en términos amplios por los artículos 364 y 367 fracción V del precitado ordenamiento jurídico, de los que se obtiene que las partes pueden apelar y que el auto que resuelve un incidente es apelable; máxime que las garantías de defensa y audiencia que tutela el imperativo 14 constitucional, deben ser respetadas por todas las autoridades sin excepción alguna, aunque, no exista en la ley aplicable el procedimiento para tal efecto, ni precepto alguno que le imponga a la autoridad dicha obligación; por lo tanto, es claro que al declararse mal

admitido el recurso de apelación interpuesto, se vulneraron en perjuicio de los quejosos sus garantías de defensa y audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 153/98. María de Jesús Herrera Magaña. 9 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

Amparo en revisión 162/98. Manuel Segovia Carranza. 9 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

3.3.7.- EL FIN PERSEGUIDO CON LA APELACIÓN.

Es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que se resuelva.

Téngase presente que: si los agravios son procedentes por violaciones a las "formalidades esenciales del procedimiento", el fin, será la reposición de éste, a partir del momento de la violación cometida.

Lo anterior lleva a concluir que los recursos son los medios de impugnación que establece la ley adjetiva a favor de las partes que intervienen en el proceso o con algún interés en el mismo, para combatir las determinaciones de la autoridad judicial que le causen una afectación en sus derechos.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece los siguientes recursos: el de revocación, apelación, denegada apelación y queja.

El recurso de apelación es aquel mediante el cual se impugna una resolución del Juez de primera instancia con la finalidad de que se someta a un nuevo examen por el Tribunal de segundo grado, a fin de que resuelva confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

Tiene por objeto la revisión de la resolución impugnada a fin de determinar si se aplicó o no exactamente la ley correspondiente, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente o cualquier otra violación que afecte los intereses de la parte que lo interpone.

Procede en contra de sentencias definitivas que impongan alguna pena de prisión, procediendo en ambos efectos y en efecto devolutivo en los casos previstos en el Artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales señalados anteriormente.

Tienen derecho a interponerlo de acuerdo al Artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales: el Ministerio Público, el inculcado y su defensor y el ofendido o su legítimo representante, cuando hayan sido reconocidos

como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Puede interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes en contra de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 368 y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pero cuando se omite señalar el término de interposición al notificar al acusado la sentencia de primera instancia, se duplica el término por considerarse que se le dejó en estado de indefensión.

El fin que se persigue con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que se resuelva.

CAPITULO 4

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Toda vez que ya se analizo en el capitulo anterior los medios de impugnación que se pueden hacer valer en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, así como el estudio específico del recurso de apelación que es el que a nuestro tema interesa, se advierte que dentro de los sujetos que pueden interponerlo, se encuentra el Agente del Ministerio Público Adscrito, en razón de lo anterior empezaremos por señalar la estructura de la Procuraduría General de la República, ya que el Ministerio Público Federal es la base fundamental de su organización, posteriormente ya entrando de lleno a nuestro tema mencionare el concepto de la figura jurídica del Ministerio Público Federal, así como su naturaleza jurídica, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentra plasmado su fundamento, y las atribuciones específicas del Agente del Ministerio Público Adscrito dentro del proceso, entre las cuales se encuentra el derecho de impugnar la sentencia dictada en primera instancia, formulando por ellos sus respectivos agravios, comprendido lo anterior realizo una crítica a la intervención de las partes en el recurso de apelación,

4.1.- CLASIFICACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el Capítulo I de esta Ley, el Procurador General de la República se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los cuales se clasifican en dos tipos: el Agente del Ministerio Público Investigador, del cual ya se analizó en el capítulo segundo de manera específica sus atribuciones, en relación con la etapa procesal denominada averiguación previa y el Agente del Ministerio Público Adscrito o Fiscal.

4.2.- CONCEPTO DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Es una institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y asesor de los jueces y tribunales. (UNAM, 1993:2128)

Es una función del Estado, que se ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos. (Colín, 1998:103)

4.2.1.- NATURALEZA JURÍDICA.

Dentro del campo doctrinario, se le ha considerado:

a).- Como representante de la sociedad en e ejercicio de las acciones penales.- Para fundamentar la representación social, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. (Colín, 1998:106).

Chiovenda, afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

Rafael de Pina, considera: el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad". No debe ser considerado como representante de alguno de los poderes estatales, a pesar de la subordinación que guarda frente el Poder Ejecutivo, sino como un órgano específico y auténtico.

b).- Como un subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte.- Guarneri, manifiesta que es un órgano administrativo, por la naturaleza de sus

actuaciones, ya que pueden ser revocables, por su actuar discrecional, puesto que determina si debe proceder o no, en contra de una persona, así como la sustitución, que prevalece como consecuencia de la jerarquía establecida dentro de su organización.

En esas condiciones, actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión punitiva y ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta las características esenciales de quienes actúan como "parte"; ejerce la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones y tiene la facultad de pedir providencias de toda clase.

c).- Como colaborador de la función jurisdiccional.- Debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley, al caso concreto.

Colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, por que, en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

4.2.2.- ATRIBUCIONES.

Sus atribuciones pueden ser divididas según su campo de acción o materia, en las siguientes:

a).- En materia penal. Preservara a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las siguientes funciones:

Investigatoria, persecutoria y de vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

b).- En materia civil.- Tiene encomendada, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial.

c).- En materia constitucional.- Consiste en vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia.

Como "parte también tiene injerencia, en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto en el Artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Artículo 5 fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107, constitucionales.

Esta atribución, comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confiere al Procurador, las fracciones V y VIII, del Artículo 107 Constitucional: "La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, la reforma de normas locales inconstitucionales; la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales...; la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia..." Artículos 3 y 4)

El Ministerio Público Federal, de acuerdo a su competencia tiene designadas las facultades siguientes:

a).- Persecución de los probables autores de los delitos del fuero federal.- Tiene como fundamento jurídico lo establecido en los Artículos 21, 102, 103 y 104 constitucionales; en el primero y en el segundo, se le otorga a los funcionarios correspondientes, la facultad persecutoria; en el tercero, y cuarto, les señala su competencia.

En cumplimiento de sus atribuciones, ejercerá la acción penal y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente.

Es oportuno advertir que para que pueda perseguir al o los probables autores de los delitos, lo primero que debe hacer es investigar y concluir si existen elementos que ameriten tal tarea.

b).- Representar a la Federación en los negocios en que aquélla sea parte.- Manuel Bejarano Sánchez, al respecto dice: Es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica económica de otro sujeto (representado), como si este último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.

La intervención del Procurador General de la República, estará siempre encaminada a salvaguardar los intereses de la Federación (persona moral), a

manera de litigante que comparece en juicio ante el o los titulares de los Tribunales.

De igual manera, actuará en las controversias en que sean parte los diplomáticos y cónsules generales (Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Con ese mismo carácter, interviene aunque como coadyuvante, en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las "Entidades de la Administración Pública Federal, siendo necesario que así lo disponga el Presidente de la República o lo soliciten los Coordinadores del sector; en esto último, el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista "para el interés público".

c).- Intervención en el Juicio de Amparo.- El amparo, es el medio idóneo para el control de la legalidad, razón por la cual en nuestro sistema, se explica y justifica la adscripción de Agentes del Ministerio Público Federal en cada una de las salas de tan importante Tribunal.

El cuidado y vigilancia de la legalidad, es función trascendental encomendada a los Agentes de Ministerio Público, por que indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de lo contenido en la Constitución y con ellos el de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento de quienes integran la sociedad.

4.2.3.- ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

Las atribuciones del Agente del Ministerio Público Federal antes señaladas, encuentran su sustento y fundamentación en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Y el Código Federal de Procedimientos Penales.

4.3.- ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Como ya se señaló con anterioridad los Agentes del Ministerio Público Federal se clasifican en dos tipos, por lo que cada uno de ellos tiene atribuciones específicas y son las siguientes:

AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR. Corresponde la persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que comprende:

I.- En la averiguación previa.-

a).- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito;

b).- Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

c).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d).- Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el Artículo 16 Constitucional;

e).- Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los Artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f).- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g).- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del Artículo 20 Constitucional;

h).- Solicitar al Órgano Jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que

resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, su caso, la oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i).- En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la aveniencia;

j).- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando se den los supuestos de los incisos 1 al 6;

k).- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

l).- Poner a los imputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables;

m).- Las demás que determinen las normas aplicables.

Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO: Le corresponde lo siguiente:

II.- Ante los órganos jurisdiccionales:

a).- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes

en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b).- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiere garantizado previamente;

c).- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por ley;

d).- Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de la reparación;

e).- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f).- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;

y

g).- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

III.- En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a).- Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b).- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y.

c).- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

IV.- Las demás que prevean otras disposiciones aplicables

4.4.- FORMULACIÓN DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

Como vemos entre sus atribuciones, esta la de impugnar la sentencia en primera instancia, fungiendo como representante del ofendido, para lo cual deberá expresar sus agravios, ya sea al momento de inconformarse o al promover el recurso de apelación.

Evidentemente, la expresión de agravios constituye la esencia del recurso de apelación, pues a través de los mismos, la parte interesada expone los argumentos por los que considera se cometió una lesión o afectación en sus derechos.

A fin de precisar que se entiende por agravio, así como su origen e importancia, mencionare las definiciones de varios autores.

Al respecto, Fernando Arillas Bas (Arillas, 1997:200) expone:

“Agravo es todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal. Esta violación puede derivar: a) De la aplicación inexacta de la ley...; b) De la inobservancia de los principios reguladores de la prueba...; c) De no haberse analizado y valorado, para aplicar la pena en las sentencias condenatorias, las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal... y; d) Del quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento...

Para Fix-Zamudio (Fix-Zamudio,1997:70) el agravo es la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona en una resolución judicial, y por extensión, cada uno de los motivos expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

En el Diccionario Jurídico Mexicano (UNAM,1993:20) se le define: “1. Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia”.

En base a lo anterior considero que los agravios son toda lesión o afectación producida en la esfera jurídica del individuo, causada por la resolución dictada por un Juez de Primera instancia, y por ende constituyen los motivos de impugnación de todo recurso.

4.4.1.- COMO DEBE ESTRUCTURAR UN AGRAVIO EL AGENTE FEDERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

Para formular debidamente un agravio es necesario precisar los siguientes aspectos:

I.- Los preceptos legales que considera violados con la sentencia dictada en primera instancia;

II.- La parte de la sentencia que le causa agravio a los intereses que representa;

III.- Combatir con razonamientos lógico-jurídicos las consideraciones que tomo en cuenta el Juez de Distrito para resolver en determinado sentido "adverso a sus intereses";

IV.- Las alegaciones deben estar en relación directa con los preceptos que considera violados y con las consideraciones con las que esta inconforme.

Toda vez que de conformidad con el Artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, la apelación se resuelve en base a los agravios expuestos por el apelante, y en el caso de la apelación del Órgano Técnico (Agente del Ministerio Público) opera el principio de estricto derecho por lo que si los agravios no están correctamente formulados el Magistrado del Tribunal Unitario deberá declararlos improcedentes, por lo que no existe suplencia de la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el Agente Federal del Ministerio Público.

En razón de lo anteriormente expuesto se cita la siguiente:

JURISPRUDENCIA.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 441

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA APELACION. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE SUPLIR SU DEFICIENCIA. Si al interponerse el recurso de apelación por el Ministerio Público, en contra de un auto de libertad y éste no hizo valer en sus agravios que se reclasificara el delito, el tribunal de alzada no está facultado para hacerlo de oficio, pues ello implicaría suplir la deficiencia de los agravios en perjuicio del reo, lo cual no está permitido por la ley, sino que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe resolverse ciñéndose a los agravios que se hayan expresado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/90. Antonio Peña Argüelles. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

En la actualidad los agravios no están bien estructurados, puesto que no atacan adecuadamente las consideraciones del Juez de Distrito.

A modo de sustentar y ejemplificar lo anteriormente señalado, procedo a anexar una resolución judicial en la cual los agravios hechos valer por el Fiscal Adscrito son deficientes, por lo que se confirma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de marzo del dos mil tres.

VISTO, para resolver el toca penal número 12/2003, y,

R E S U L T A N D O:

I.- El diez de enero del presente año, el Juez primero de Distrito en el Estado, dictó sentencia absolutoria en el proceso penal número 47/2002 que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO. Al operar a favor de Andrés Mata Rodríguez, la "excluyente del delito prevista por el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, al faltar uno de los elementos del tipo penal de delito por el que se le fincó la acusación definitiva, procede ABSOLVERLO de la acusación entablada en su contra por el Agente del Ministerio Público de la Federación, respecto del delito de POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES previsto y sancionado en el artículo 11, inciso b) y 83 , fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego Y Explosivos.- ...-SEGUNDO. ...-TERCERO. ... -CUARTO. ... ". No conforme con dicho fallo, el Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso la alzada, cuyos autos se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de marzo actual.

II.- En la propia fecha se radicó la apelación interpuesta y el quince siguiente, se efectuó la audiencia relativa, declarándose "VISTO" el presente asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción I Constitucional y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...

SEGUNDO.- Mediante pedimento número 230, el Agente del Ministerio Público de la Federación, como agravios manifestó: "Causa agravios a la Representación Social de la Federación, el considerando cuarto y el resolutive primero, de la sentencia antes mencionada y ahora impugnada, el considerando cuarto refiere: "Que debe concederse la protección constitucional que solicita el quejoso , al no haber quedado establecido con exactitud, si el arma de que se trata era o no de Uso Exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales..."- Esta Representación Social de la Federación no esta de acuerdo con el criterio del Juez de la causa, "puesto que si hay elementos suficientes que acreditan tanto el cuerpo del delito como su plena responsabilidad penal en su comisión", ya que sí existen medios de prueba que así lo acreditan como se desprende de la denuncia por comparecencia presentada por Domingo Chávez Cerda, Declaraciones Ministeriales de Javier Cruz Torres y Abel García Franco, Agentes de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Azuayo, Oficio número

132 de puesta a disposición del suscrito, Dictamen sobre balística, en el cual no se especifica el motivo por el cual se considera el arma afecta a la presente causa, como similar a las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, por lo que el Juez da por hecho que es de las consideradas como sin licencia sin apoyarse ni despejar la duda dentro del proceso ya sea por excitativa del procesado o del Fiscal Federal, ello ofreciendo un dictamen que perfeccionará el que consta en la indagatoria ya sea en beneficio o perjuicio del inculpado, y de no ser así si procedió a resolver como lo hizo, al no confirmar la duda señalada en beneficio del inculpado.- Por lo anterior, es procedente solicitar a ese H. Tribunal que revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se dicte otra en que se sancione al indiciado como pleno responsable en la comisión del delito antes señalado.

TERCERO.- Los agravios que anteceden resultan deficientes, como luego se verá.

La parte considerativa del auto alzado es del tenor literal siguiente: "CUARTO. Los medios de prueba antes relacionados, administradas entre sí y jurídicamente valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 279 y del 285 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se deriva:

"De el material probatorio valorado en la consideración que antecede, se concluye, que en la especie no se comprueban cabalmente los elementos del cuerpo del delito motivo del ejercicio de la acción penal, de conformidad con los razonamientos que enseguida se producen.. En efecto, **el primer elemento** materia de la figura delictiva, **consiste en la existencia de un arma de fuego de**

uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, no se justifica por que en el dictamen en materia de balística e identificación de arma de fuego que suscribieron los peritos José Ramírez Ramírez y Salvador Parra Miranda, no especificaron el motivo por el cual consideraron que el arma "afecta a la presente causa, pueda estimarse como similar a las Parebellum o Luger, como lo sería por ejemplo, su mecanismo de disparo, sus componentes o su sistema de carga, entre otras, por consiguiente no es de ese tipo ni similar a cualquiera de estos modelos", consecuentemente, como ya se dijo, no se comprueba el primer elemento del tipo que se analiza, por lo que resulta ocioso entrar al estudio del resto de los elementos materiales del delito, así como el tópico relativo a la responsabilidad del procesado y lo que procede es ABSOLVERLO por la comisión del delito antes mencionado.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, Septiembre de 2001, visible a foja 1250, "Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente: **PRUEBA PERICIAL. AL DICTAMINARSE SOBRE EL CALIBRE DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DE LOS INSTITUTOS ARMADOS DEL PAÍS, DEBERA MOTIVARSE SOBRE SUS CARACTERISTICAS, AL TRATARSE DE LAS SILMILARES A LA LUGER O PARABELLUM, COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 11, INCISO B) DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.**

Ahora bien, del análisis comparado de los agravios del Representante Social de la Federación y las consideraciones transcritas con anterioridad, se advierte que aquellos no combaten legal y cabalmente estas, pues el recurrente

fue omiso en combatir la consideración total de la resolución de alzada, no polemizó la opinión del resolutor respecto al dictamen pericial señalado, ni introdujo en su pliego de motivos de inconformidad algún razonamiento legal o Jurisprudencia, del cual se advierta que el arma afecta a la causa efectivamente era similar a las Parabellum o Luger, de tal modo que encuadraba en las previstas en el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o bien por qué correspondía al Juez de la causa perfeccionar los dictámenes periciales emitidos al respecto.

En consecuencia, como el Fiscal de la Federación no realizó un silogismo que produzca a este Tribunal la convicción de que los razonamientos expuestos por el Juez Federal son incorrectos, y toda vez que en tratándose de las apelaciones del Ministerio Público, a efecto de ser catalogadas como tales, deben estar en relación directa e inmediata con las consideraciones en que se funda la resolución impugnada y deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas y las consideraciones de la propia resolución; habrán de quedar en pie, sean o no correctos, los argumentos del Juez de la causa, ya que el Ministerio Público es un órgano técnico con funciones legales determinadas y en los recurso que interpone, rige el principio de estricto derecho, según lo dispuesto en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de ahí que el Tribunal de Segunda Instancia deba limitarse a resolver las precisas cuestiones sometidas a su consideración en el pliego de agravios. Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia número 185, visible a fojas 324, del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación, Segunda parte, 1917-1988, del siguiente rubro:
“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA “.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos **363 al 366, 373 y 383** del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO.- Se CONFIRMA, por deficiencia de los agravios hechos valer por el Ministerio Público Federal, la sentencia absolutoria dictada el veinticinco de marzo del presente año por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en la causa penal número 47/2002 instruída en contra de Andrés Mata Rodríguez, por el delito de posesión de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado Benjamín González Torres Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, que actúa con la Licenciada Carmen Riva Palacios Secretaría de Acuerdos, que da fé.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.- LO CERTIFICO.

LA SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

4.4.2.- CUANDO SE CONSIDERA QUE UN AGRAVIO AFECTA EL INTERES DEL AGENTE FEDERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

El interés del representante social federal se ve afectado cuando no ha visto satisfechas las pretensiones deducidas en el proceso, que es lo que produce el agravio, de lo cual se deduce que sólo puede hacer valer dicho recurso , la parte que ha visto insatisfecha alguna de sus pretensiones. Por ejemplo: En el caso de que el juez de primera instancia dicte una sentencia absolutoria al procesado, se entenderá que rechazo totalmente la pretensión de culpabilidad deducida por el Agente del Ministerio Público Federal y por tanto apelara enteramente dicha sentencia por producir un agravio integro.

Y en el caso de que el juez de primera instancia dicte una sentencia condenatoria, imponiéndole al reo una pena privativa de la libertad de 6 años y el Agente del Ministerio Publico Federal considere que no es la sanción adecuada, apelara de manera parcial dicha sentencia, concretándose a expresar agravios conducentes a obtener un aumento en dicha sanción.

4.5.- INTERVENCION DE LAS PARTES EN EL RECURSO DE APELACION.

Como ya se señaló, los sujetos del recurso son los siguientes: el Inculpado o Defensor, el Ministerio Público Adscrito y en tratándose de reparación del daño el ofendido o sus legítimos representantes.

En la práctica es frecuente que el Agente del Ministerio Público Adscrito que interviene en el proceso, interponga el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, sin analizar si resultara procedente o si dicha sentencia tiene probabilidad de ser revocada o modificada, al realizar el Tribunal Ad quem un examen sobre si realmente ocasiona un agravio en contra del interés del ofendido.

Haciendo un uso desmedido de su facultad discrecional de apelar, ya que su interposición dependen del criterio o conciencia de éste, y lamentablemente la mayoría de las veces nada más apela por apelar, es decir sin formular de manera consciente y razonada sus agravios, siendo estos la parte medular del recurso, de ellos depende el resultado de la resolución que dicte el Juez.

Sin estar previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, ninguna limitación a esa facultad y mucho menos una sanción o corrección disciplinaria a éste por faltar a sus deberes procesales.

En cambio, a las demás partes que intervienen en el proceso, es decir el inculpado a través del defensor particular o de oficio, si se les establecen

sanciones y son las siguientes: correcciones disciplinarias, consignación o llamadas de atención, según la parte que promueva.

Cuando se trata del defensor particular se establecen correcciones disciplinarias o lo consignan al Ministerio Público si procede, cuando falta a sus obligaciones, y cuando se trata del defensor de oficio le llama la atención su superior.

Se dice que faltan a sus obligaciones, cuando no interponga el recurso que proceda, por haber abandonado los interpuestos, por no haber alegado circunstancias probadas dentro del proceso que le hubieran favorecido al inculpado o por haber alegado hechos no probados en autos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 390 y 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En base a lo anterior se concluye que la Procuraduría General de la República esta integrada por su titular el Ministerio Público de la Federación y se auxilia para el despacho de los asuntos contemplados en el Capítulo I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por Agentes del Ministerio Público de la Federación, que se clasifican: en Agente del Ministerio Público Investigador y Agente del Ministerio Público Adscrito.

Su naturaleza jurídica se caracteriza por ser polifacética, por que en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos

en los que el Estado es parte, y en los casos de los ausentes, menores de edad, personas incapaces, etc.

Es un órgano que se caracteriza por sus múltiples atribuciones, las cuales se encuentran estipuladas en los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los Artículos 21 y 102, 103, 104 y 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público tiene designadas funciones específicas en las siguientes materias:

- a).- Materia Penal.
- b).- Materia Civil y
- c).- Materia Constitucional.

De acuerdo a su competencia tiene designadas las siguientes funciones: la persecución de los probables autores de los delitos del fuero federal, intervenir en todos los negocios en los que la Federación sea parte, e intervenir en todos los negocios que el legislador determine a través de la ley correspondiente.

El Ministerio Público se clasifica en dos tipos:

- 1.- El Agente del Ministerio Público Investigador.
- 2.- y El Agente del Ministerio Público Adscrito o Fiscal Adscrito.

Cuyas funciones se encuentran establecidas en el Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, subdividiendolas en varias etapas, que son las siguientes: En la averiguación previa; Ante los órganos jurisdiccionales y en materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito.

Entre las atribuciones del Ministerio Público Adscrito, se encuentra el derecho que tiene para impugnar la sentencia dictada en primera instancia, por lo que es importante que formule los agravios respectivos, de los cuales dependerá la resolución que dicte el Tribunal Ad quem.

Considero que los agravios son toda lesión o afectación producida en la esfera jurídica del individuo, causada por la resolución dictada por un Juez de Primera instancia, y por ende constituyen los motivos de impugnación de todo recurso.

El Agente Federal del Ministerio Público Adscrito al formular sus agravios debe precisar los siguientes aspectos:

I.- Los preceptos legales que considera violados con la sentencia dictada en primera instancia;

II.- La parte de la sentencia que le causa agravio a los intereses que representa;

III.- Combatir con razonamientos lógico-jurídicos las consideraciones que tomo en cuenta el Juez de Distrito para resolver en determinado sentido "adverso a sus intereses";

IV.- Las alegaciones deben estar en relación directa con los preceptos que considera violados y con las consideraciones con las que esta inconforme.

Toda vez que de conformidad con el Artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, la apelación se resuelve en base a los agravios expuestos por el apelante, y en el caso de la apelación del Órgano Técnico (Agente del Ministerio Público) opera el principio de estricto derecho por lo que si los agravios no están correctamente formulados el Magistrado del Tribunal Unitario deberá declararlos improcedentes, por lo que no existe suplencia de la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el Agente Federal del Ministerio Público.

El interés del representante social federal se ve afectado cuando no ha visto satisfechas las pretensiones deducidas en el proceso, que es lo que produce el agravio, de lo cual se deduce que sólo puede hacer valer dicho recurso , la parte que ha visto insatisfecha alguna de sus pretensiones. Por ejemplo: En el caso de que el juez de primera instancia dicte una sentencia absolutoria al procesado, se entenderá que rechazo totalmente la pretensión de culpabilidad deducida por el Agente del Ministerio Público Federal y por tanto apelara enteramente dicha sentencia por producir un agravio integro.

Y en el caso de que el juez de primera instancia dicte una sentencia condenatoria, imponiéndole al reo una pena privativa de la libertad de 6 años y el Agente del Ministerio Publico Federal considere que no es la sanción adecuada,

apelara de manera parcial dicha sentencia, concretándose a expresar agravios conducentes a obtener un aumento en dicha sanción.

La intervención de las partes en el recurso de apelación no se encuentra regida por el principio de igualdad procesal, ya que la legislación procesal federal sólo establece correcciones disciplinarias y sanciones para el defensor particular o de oficio, siendo omisa para limitar el actuar del Fiscal Adscrito o castigarle cuando falta a sus deberes procesales.

Son considerados deberes procesales los siguientes: interponer el recurso que proceda, no abandonar los interpuestos, alegar circunstancias probadas dentro del proceso que favorezcan al inculpado o hechos probados en autos, etcétera.

CAPITULO 5

RELACION DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN

Toda vez que ya se analizó en los anteriores capítulos los antecedentes, el procedimiento penal federal, los medios de impugnación ordinarios, entre ellos el recurso de apelación que es el que a nuestro tema interesa y la intervención del Ministerio Público Federal en el Recurso de Apelación, concluiremos el presente trabajo, señalando el derecho que tiene el Ministerio Público Adscrito para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia de primera instancia, con el objeto de inconformarse con dicha, por considerar que no fue dictada con apego a derecho o existió alguna violación o mala aplicación de algún precepto legal, citaremos el fundamento legal que le confiere ese derecho, y las consecuencias que produce al interponerlo el Fiscal Adscrito así como un particular fungiendo como defensor del procesado, ya sea particular o de oficio, la responsabilidad que surge al interponerlo y las sanciones a que se hacen acreedores si el recurso de apelación interpuesto no esta debidamente fundado y motivado.

5.- EL DERECHO PARA APELAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5.1.- MARCO LEGAL

En este apartado, se citan las disposiciones legales que establecen el derecho de apelar que tienen las partes en el proceso, en particular, el Ministerio Público.

Así tenemos que el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima.

El artículo 365 del citado ordenamiento legal, dispone que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Por su parte, los artículos 2º, fracción V, y 8º, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecen que corresponde al Ministerio Público de la Federación perseguir los delitos del orden federal, así como impugnar ante los órganos jurisdiccionales las resoluciones judiciales que se dicten en asuntos relacionados con esa clase de delitos.

El análisis de los preceptos citados permite establecer que el derecho del Ministerio Público para interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales deriva del carácter con que interviene en el proceso, es decir, de su calidad de parte.

También se advierte que en los asuntos relacionados con delitos del orden federal, el Ministerio Público debe interponer ese recurso en los términos de ley, sin que se advierta que se le deje en aptitud de determinar la conveniencia de interponer ese medio de defensa.

5.2.- CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVAR DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL.

Al respecto, el artículo 390 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

“Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito”.

Por su parte, el artículo 391 del ordenamiento legal en consulta dispone lo siguiente:

“Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor”.

JURISPRUDENCIA.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75 Segunda Parte

Página: 23

DEFENSOR. ABANDONO DE RECURSO NO PERJUDICIAL A SU DEFENSO.- Si el inculpado aduce en sus conceptos de violación que se aplicó en

su perjuicio el contenido del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que en segunda instancia el defensor de oficio formuló un escrito en el que manifestó no tener agravios que expresar en contra de la sentencia de primer grado, lo cual considera el recurrente que implica un abandono del recurso y que por ello debió haberse sancionado de conformidad con lo establecido por el numeral en cita y que, al no haberlo hecho así la responsable, vulneró sus garantías individuales; debe decirse que el concepto de violación es infundado puesto que la no aplicación del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, en nada vulnera las garantías individuales del inculpado, ya que, en todo caso, dicho numeral sólo establece una sanción para el abogado defensor que abandone un recurso causándole perjuicio a su defensor, pero sin que ello implique una modificación a la sentencia ni de primer grado ni de segunda instancia. Además, no se está en presencia de la hipótesis planteada por el artículo señalado, si al hacerse el estudio exhaustivo, de oficio, de la sentencia impugnada, se encuentra que esta se ajustaba a derecho, puesto que el precepto lo que establece entre otras cosas, es que cuando se abandona un recurso y cuando de las constancias de autos apareciera que ese mismo recurso debía declararse fundado, sería impuesta la sanción respectiva; en consecuencia, si bien es cierto que la no expresión de agravios puede significar un abandono del recurso, en las condiciones apuntadas ya no se estaría en la hipótesis del multicitado artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Amparo directo 5430/74. José Rivera González. 31 de marzo de 1975.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 58, página 29, tesis de rubro "DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL".

Volumen 37, página 21, tesis de rubro "DEFENSOR, INADECUADA ACTITUD DE LOS, NO CORREGIBLE EN AMPARO".

En cambio, la legislación procesal penal es omisa en establecer la procedencia de alguna corrección disciplinaria para el Ministerio Público, en los casos en que se advierta que faltó a alguno de sus deberes procesales.

5.2.1.- CONSECUENCIAS PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Se refiere al caso en que el reo se encuentra privado de su libertad, y la sentencia condenatoria le impone una pena corporal que no exceda de cuatro años, y la sustituye por alguna de las formas que establece el artículo 70 del Código Penal Federal, o sea, por trabajo a favor de la comunidad, por tratamiento en libertad, o por multa, o bien, le otorga el beneficio de condena condicional a que se refiere el artículo 90 del propio ordenamiento legal invocado.

5.2.1.1.- CONSECUENCIAS PROCESALES.

En el caso planteado, el recurso de apelación que hace valer el Ministerio Público se admite en ambos efectos, por lo que suspende la ejecución de la sentencia y el reo permanece en el lugar de su internación sin disfrutar de los beneficios que le fueron concedidos, hasta en tanto se resuelva el recurso de apelación.

5.2.1.2.- CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Entre éstas se puede considerar la relacionada con la actividad que debe desarrollar el tribunal de alzada durante la substanciación del recurso, y en el caso de que el sentenciado se encuentre privado de su libertad personal, deberá permanecer en el lugar de su internación, y todo esto representa una afectación laboral y presupuestal dado que el personal del tribunal de apelación y el del centro de readaptación social, deberán desarrollar la actividad que les corresponde, y el Estado deberá retribuirles sus servicios.

5.2.2.- CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

En ese supuesto la interposición del Recurso de Apelación que realice el Ministerio Público, va encaminada a que se satisfagan sus pretensiones deducidas durante el proceso, pues considera que existen elementos necesarios para procesar al inculpado, por lo que esta inconforme con la sentencia absolutoria dictada por el Juez de primera instancia, en caso de ser procedentes los agravios señalados en dicho recurso, se ordenaría la reaprehensión del presunto inculpado, ocasionándole un daño al inculpado, puesto que no se puede procesar dos veces a un individuo por el mismo delito

En caso de que los agravios expresados por el Ministerio Público Federal no sean procedentes, tendrá como resultado que se confirme dicha sentencia absolutoria.

5.3.- VENTAJAS JURIDICAS DE QUE SE REGLAMENTARA LA FACULTAD JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA APELAR.

Las ventajas son múltiples por que vendría a reformar una de las facultades discrecionales más importantes de la figura jurídica del Ministerio Público Adscrito, que es la facultad para interponer el Recurso de Apelación a su libre arbitrio o conciencia.

Y son las siguientes:

1.- Regular la facultad discrecional del Fiscal Adscrito, a fin de que analice si realmente procede la apelación y tiene probabilidad de ser revocada o modificada, mediante el examen que realice el Tribunal Ad quem.

2.- Que tome en cuenta los requisitos para expresar los agravios en un Recurso de Apelación, dado que existe un gran índice de apelaciones confirmadas, debido al mal expresamiento de los agravios.

3.-Que formule de manera consciente y razonada los agravios que haga valer en la apelación, por que de ellos depende la resolución que dicte el Juez de segunda instancia.

4.-Que sólo haga valer los agravios que versen sobre hechos probados en autos o circunstancias probadas en el proceso, etc.

5.- Que el Ministerio Público Federal tome conciencia de la afectación que puede causar a los intereses del inculpado, cuando interpone el Recurso de Apelación a sabiendas de que no aporó los elementos de prueba necesarios,

idóneos y suficientes para revocar o modificar la sentencia apelada, para de este modo disuadir su propósito de impugnar la resolución.

6.- Se evitaría la promoción de recursos de apelación que sean innecesarios, es decir que nada más tengan como objetivo retardar la ejecución de la sentencia.

7.- Evitando lo anterior, existiría una celeridad procesal.

8.- Y en caso de que faltare a sus deberes procesales, deberá establecerse una sanción o corrección disciplinaria a fin de que se reinstaure el principio de igualdad procesal entre las partes que intervienen en el juicio.

5.4.- DESVENTAJAS DE QUE NO EXISTA MARCO JURIDICO QUE REGLAMENTE LA FACULTAD JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO PARA APELAR.

La desventaja jurídica más notoria e inconstitucional, es la no existencia del principio de igualdad procesal de las partes para apelar, ya que la legislación procesal penal sólo establece sanciones o correcciones disciplinarias para el defensor particular o de oficio y es omisa en establecer dichas para el Ministerio Público Adscrito, cuando cualquiera de estos falte a sus deberes procesales.

Tal situación trae como consecuencia que exista un abuso o mala aplicación de la facultad discrecional con que cuenta el Ministerio Público Adscrito.

Que el Ministerio Público apele nada más por apelar sin formular debidamente sus agravios de manera consciente y razonada.

La tramitación de recursos de apelación improcedentes o innecesarios, que sólo dificultan la ejecución de la sentencia.

El derecho que tiene el Ministerio Público como parte dentro del proceso para apelar en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia se encuentra contemplada en el Artículo 364 que señala que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, mediante la interposición del recurso de apelación y 365 menciona las partes que pueden apelar entre ellos el Ministerio Público Adscrito, del Código Federal de Procedimientos Penales y el Artículo 2 °, fracción V, y 8º, fracción II, inciso f de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en donde se encuentran plasmadas las demás atribuciones de esta institución jurídica, así mismo se señalaron las consecuencias jurídicas que derivan de la tramitación de dicho recurso a las partes, en caso de que no se encuentre debidamente fundados y motivados los agravios en los que se funda, que sea improcedente o que no haya interpuesto este medio legal de defensa por ineptitud, señalando sólo sanciones para el defensor del procesado y no así para el Ministerio Público Adscrito, siendo esto una desigualdad procesal de las partes, ya que no existe ninguna restricción que regule la interposición del recurso de apelación, cuando el promovente se trate del Ministerio Público Adscrito, dejando a su arbitrio su promoción.

Así mismo se señalaron las consecuencias procesales y administrativas de la interposición del Recurso de Apelación en contra de una sentencia condenatoria que le impone al reo una pena corporal que no exceda de cuatro años, y la

sustituye por alguna de las formas que establece el artículo 70 del Código Penal Federal. o bien, le otorga el beneficio de condena condicional a que se refiere el artículo 90 del propio ordenamiento legal invocado.

Con lo que ocasiona las siguientes consecuencias procesales, dado que el recurso de apelación interpuesto por el Agente Federal del Ministerio Público es admitido en ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia y el reo permanece en el lugar de su internación sin disfrutar de los beneficios que le fueron concedidos, hasta en tanto se resuelva el recurso de apelación.

Entre las consecuencias administrativas se señalan las siguientes: el sentenciado que se encuentre privado de su libertad personal, deberá permanecer en el lugar de su internación, lo que representa una afectación laboral y presupuestal al personal del tribunal de apelación y al del centro de readaptación social, los que deberán desarrollar la actividad correspondiente y el Estado deberá retribuirles sus servicios.

En cuanto a las consecuencias procesales referentes a una sentencia absolutoria, en caso de ser procedentes los agravios señalados en dicho recurso, se ordenaría la reaprehensión del presunto inculpado, ocasionándole un daño al inculpado, puesto que no se puede procesar dos veces a un individuo por el mismo delito

En caso de que los agravios expresados por el Ministerio Público Federal no sean procedentes, tendrá como resultado que se confirme dicha sentencia absolutoria.

Las ventajas jurídicas de que se reglamente la facultad jurídica del Ministerio Público Adscrito para apelar son múltiples: reformaría su facultad para interponer el Recurso de Apelación, ya no sería a su libre arbitrio o conciencia, sino que analizaría si realmente procede la apelación y tiene probabilidad de ser revocada o modificada, mediante el examen que realice el Tribunal Ad quem; tomaría en cuenta los requisitos estructurales para formular sus agravios; los plantearía de manera consciente y razonada, pues de ellos depende la resolución que dicte el Juez de segunda instancia; sólo haría valer los agravios que versen sobre hechos probados en autos o circunstancias probadas en el proceso, etc.; tomaría conciencia de la afectación que puede causar a los intereses del inculgado, cuando interpone el Recurso de Apelación a sabiendas de que no aporto los elementos de prueba necesarios, idóneos y suficientes para revocar o modificar la sentencia apelada, para de este modo disuadir su propósito de impugnar la resolución; se evitaría la promoción de recursos de apelación que sean innecesarios, es decir que nada más tengan como objetivo retardar la ejecución de la sentencia, por lo que existiría una celeridad procesal; y en caso de que faltare a sus deberes procesales, se deberá establecer una sanción o corrección disciplinaria a fin de que se reinstaure el principio de igualdad procesal entre las partes que intervienen en el juicio.

La desventaja jurídica más notoria e inconstitucional, es la no existencia del principio de igualdad procesal de las partes para apelar, ya que la legislación procesal penal sólo establece sanciones o correcciones disciplinarias para el

defensor particular o de oficio y es omisa en establecer dichas para el Ministerio Público Adscrito, cuando cualquiera de estos falte a sus deberes procesales.

Tal situación trae como consecuencia que exista un abuso o mala aplicación de la facultad discrecional con que cuenta el Ministerio Público Adscrito.

Que el Ministerio Público apele nada más por apelar sin formular debidamente sus agravios de manera consciente y razonada.

La tramitación de recursos de apelación improcedentes o innecesarios, que sólo dificultan la ejecución de la sentencia.

CONCLUSIONES

La figura del Ministerio Público en nuestro país apareció desde épocas remotas, por la necesidad que surge al vivir en sociedad, de preservar la convivencia en armonía, paz y respeto hacia los demás, con diversas denominaciones según la época y el sistema legal adoptado.

Los antecedentes legales del Ministerio Público Adscrito son innumerables, ya que con cada constitución, ley o decreto promulgado sufrió una modificación considerable, teniendo como consecuencia su actual organización, estructura, funcionamiento y atribuciones establecidas en los ordenamientos jurídicos que regulan su existencia.

El procedimiento penal es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y relacionadas entre si que se desarrollan y ejecutan con la finalidad de determinar si el hecho de que se trate puede ser calificado como delito y sancionado en la forma establecida.

Se encuentra conformado por cinco etapas: Averiguación Previa, Período de Pre-instrucción, Período de Instrucción, Juicio y Sentencia.

La sentencia es la resolución judicial que tiene como fin resolver el fondo del litigio, poniendo fin al proceso así como obtener la verdad histórica de los hechos.

Para ser considerada legal debe reunir ciertos requisitos tanto de forma como de fondo.

Se clasifica en dos tipos: condenatoria o absolutoria.

Causan ejecutoria en dos momentos: por ministerio de ley o por declaración judicial.

Puede ser impugnada por alguna de las partes que intervinieron en el proceso por considerarla ilegal o porque afecte a sus intereses, interponiendo alguno de los medios de defensa establecidos en la ley adjetiva.

Los recursos son los medios de impugnación que establece la ley adjetiva a favor de las partes que intervienen en el proceso o con algún interés en el mismo, para combatir las determinaciones de la autoridad judicial que le causen una afectación en sus derechos.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece los siguientes recursos: el de revocación, apelación, denegada apelación y queja.

El recurso de apelación es aquel mediante el cual se impugna una resolución del Juez de primera instancia con la finalidad de que se someta a un nuevo examen por el Tribunal de segundo grado, a fin de que resuelva confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

Tiene por objeto la revisión de la resolución impugnada a fin de determinar si se aplicó o no exactamente la ley correspondiente, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente o cualquier otra violación que afecte los intereses de la parte que lo interpone.

Procede en contra de sentencias definitivas que impongan alguna pena de prisión, procediendo en ambos efectos y en efecto devolutivo en los casos

previstos en el Artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales señalados anteriormente.

Tienen derecho a interponerlo de acuerdo al Artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales: el Ministerio Público, el inculpado y su defensor y el ofendido o su legítimo representante, cuando hayan sido reconocidos como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Puede interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes en contra de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 368 y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pero cuando se omite señalar el término de interposición al notificar al acusado la sentencia de primera instancia, se duplica el término por considerarse que se le dejó en estado de indefensión.

El fin que se persigue con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que se resuelva.

La Procuraduría General de la República esta integrada por su titular el Ministerio Público de la Federación y se auxilia para el despacho de los asuntos contemplados en el Capítulo I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por Agentes del Ministerio Público de la Federación, que se clasifican:

en Agente del Ministerio Público Investigador y Agente del Ministerio Público Adscrito.

Su naturaleza jurídica se caracteriza por ser polifacética, por que en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en los que el Estado es parte, y en los casos de los ausentes, menores de edad, personas incapaces, etc.

Sus múltiples atribuciones, se encuentran estipuladas en los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los Artículos 21 y 102, 103, 104 y 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las cuales se subdividen en varias etapas: En la averiguación previa; Ante los órganos jurisdiccionales y en materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito.

Entre las atribuciones del Ministerio Público Adscrito, se encuentra el derecho que tiene para impugnar la sentencia dictada en primera instancia, por lo que es importante que formule los agravios respectivos, de los cuales dependerá la resolución que dicte el Tribunal Ad quem.

Considero que los agravios son toda lesión o afectación producida en la esfera jurídica del individuo, causada por la resolución dictada por un Juez de

Primera instancia, y por ende constituyen los motivos de impugnación de todo recurso.

El Agente Federal del Ministerio Público Adscrito al formular sus agravios debe precisar los siguientes aspectos:

I.- Los preceptos legales que considera violados con la sentencia dictada en primera instancia;

II.- La parte de la sentencia que le causa agravio a los intereses que representa;

III.- Combatir con razonamientos lógico-jurídicos las consideraciones que tomo en cuenta el Juez de Distrito para resolver en determinado sentido "adverso a sus intereses";

IV.- Las alegaciones deben estar en relación directa con los preceptos que considera violados y con las consideraciones con las que esta inconforme.

De conformidad con el Artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, la apelación se resuelve en base a los agravios expuestos por el apelante, y en el caso de la apelación del Órgano Técnico (Agente del Ministerio Público) opera el principio de estricto derecho por lo que si los agravios no están correctamente formulados el Magistrado del Tribunal Unitario deberá declararlos improcedentes, por lo que no existe suplencia de la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el Agente Federal del Ministerio Público.

El interés del representante social federal se ve afectado cuando no ha visto satisfechas las pretensiones deducidas en el proceso, que es lo que produce el agravio.

Son considerados deberes procesales los siguientes: interponer el recurso que proceda, no abandonar los interpuestos, alegar circunstancias probadas dentro del proceso que favorezcan al inculpado o hechos probados en autos, etcétera.

Las consecuencias jurídicas que derivan de la tramitación de dicho recurso a las partes, en caso de que no se encuentre debidamente fundados y motivados los agravios en los que se funda, que sea improcedente o que no haya interpuesto este medio legal de defensa por ineptitud, señala sólo sanciones para el defensor del procesado y no así para el Ministerio Público Adscrito, siendo esto una desigualdad procesal de las partes, ya que no existe ninguna restricción que regule la interposición del recurso de apelación, cuando el promovente se trate del Ministerio Público Adscrito, dejando a su arbitrio su promoción.

Las ventajas jurídicas de que se reglamente la facultad jurídica del Ministerio Público Adscrito para apelar son múltiples: reformaría su facultad para interponer el Recurso de Apelación, ya no sería a su libre arbitrio o conciencia, sino que analizaría si realmente procede la apelación y tiene probabilidad de ser revocada o modificada, mediante el examen que realice el Tribunal Ad quem; tomaría en cuenta los requisitos estructurales para formular sus agravios; los plantearía de manera consciente y razonada, pues de ellos depende la resolución que dicte el Juez de segunda instancia; sólo haría valer los agravios que versen sobre hechos probados en autos o circunstancias probadas en el proceso, etc.; tomaría conciencia de la afectación que puede causar a los intereses del inculpado, cuando interpone el Recurso de Apelación a sabiendas de que no

aporte los elementos de prueba necesarios, idóneos y suficientes para revocar o modificar la sentencia apelada, para de este modo disuadir su propósito de impugnar la resolución; se evitaría la promoción de recursos de apelación que sean innecesarios, es decir que nada más tengan como objetivo retardar la ejecución de la sentencia, por lo que existiría una celeridad procesal; y en caso de que faltare a sus deberes procesales, se deberá establecer una sanción o corrección disciplinaria a fin de que se reinstaure el principio de igualdad procesal entre las partes que intervienen en el juicio.

La desventaja jurídica más notoria e inconstitucional, es la no existencia del principio de igualdad procesal de las partes para apelar, ya que la legislación procesal penal sólo establece sanciones o correcciones disciplinarias para el defensor particular o de oficio y es omisa en establecer dichas para el Ministerio Público Adscrito, cuando cualquiera de estos falte a sus deberes procesales.

Tal situación trae como consecuencia que exista un abuso o mala aplicación de la facultad discrecional con que cuenta el Ministerio Público Adscrito.

Que el Ministerio Público apele nada más por apelar sin formular debidamente sus agravios de manera consciente y razonada.

La tramitación de recursos de apelación improcedentes o innecesarios, que sólo dificultan la ejecución de la sentencia.

PROPUESTA

Por lo anterior, la propuesta que se formula es en el sentido de que se adicione el artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, con un segundo párrafo del tenor literal siguiente:

"Cuando el tribunal de apelación notare que el Ministerio Público faltó a sus deberes por no haber alegado en los agravios circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido a los intereses que representa, o por haber alegado hechos no probados en autos o que no guardan relación con la litis, podrá imponerle alguna corrección disciplinaria"

FUENTES

ARILLA BAS Fernando. (1997) "El Procedimiento Penal en México". Editorial Porrúa. 17ª Edición, México, D. F. 450. pp.

CASTRO V. Juventino. (1998) "El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones". Editorial Porrúa. 10ª Edición. México, D. F. 309. pp.

CASTRO CASTRO, Juventino V. (2001) "RÉQUIEM para el Ministerio Público en el Amparo". Primera Edición 2001, D.R c Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (1998) , Editorial Porrúa. 53ª edición. México, D. F. Págs. 7 a 164.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. (1998). "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" . Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición. México, D. F.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. (1996). "Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 2ª Edición. México, D. F.

DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. (1997) “ Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal”. Editorial Porrúa. Tomos I y II. 3ª Edición. México, D. F. 2669. pp.

DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. (1998) “ Código Penal Federal con Comentarios”. Editorial Porrúa. 3ª Edición. México, D. F. 1998. 863. pp.

FIX-ZAMUDIO Héctor. (1997) Voz: “Proceso” en Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. 10ª Edición. México, D. F. 145. pp.

FLORES MARTÍNEZ César Obed. (1997) “La Actualización del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano”. O.G.S. Editores, S. A. de C. V. 2ª Edición. México, D. F. 417. pp.

FLORES MARTÍNEZ, César Obed (1997). “ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, en La Actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano” . Editorial OGS, S. A. de C. V. 2ª Edición. México, D. F. P.2.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio. (1997) “Poder Judicial y Ministerio Público”. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México, D. F. 331. pp.

GONZÁLEZ GALVÁN Jorge Alberto. (1998) "La Constitución del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación". 1ª Edición. México, D. F. 137. pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano A-CH. (1993) .Editorial Porrúa. 6ª Edición. México, D. F.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (1998). Editorial Porrúa. 53ª edición, México, D. F. Págs. 189 a 204.

OVALLE FAVELA José. (1997) Voz: "Apelación" en Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. 10ª Edición México, D. F. 176 a 178. pp.

RIVERA SILVA Manuel. (1994) "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa. 24ª Edición. México, D. F. 1994, 393. pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. México, 2001.

VIZCARRA DÁVALOS José. (1997) "Teoría General del proceso".
Editorial Porrúa. México, D. F. 295. pp.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. (1993)
"Diccionario Jurídico Mexicano". 4 tomos. Editorial Porrúa. Sexta Edición.
México, D. F.